



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref: UAIP:330-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del doce de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 17 de julio del presente año, se recibió vía electrónica la solicitud de información 0330-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “1) decretos y acuerdos ejecutivos emitidos entre el 1 de junio y el 17 de julio de 2019.” Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en lo correspondiente al período del 12 de junio al 17 de julio del presente año, debido a que anteriormente, en procesos con referencia 186-2019 y 190-2019, se había requerido la misma documentación solicitada en este proceso, para el período del 1 de junio al 11 de junio del presente año, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este ente obligado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 24 de julio del presente año, se recibió memorando remitido por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en el que se entrega la información consistente en: a) “copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 5 emitido con fecha 2 de julio de 2019 relacionado con la Creación del Comisionado Presidencial para Proyectos de Desarrollo de la Juventud; y, b) Copia certificada de los Acuerdos Ejecutivos del No. 161 de fecha 4 de julio de 2019 al No. 217 del 17 de julio de 2019”.

El 12 de agosto del presente año, se recibió de parte de la Secretaría Jurídica, correo electrónico complementando la respuesta antes referida en el que manifiestan: “*Al respecto, por medio de la presente, quisiera aclarar que dentro de los Acuerdos Ejecutivos entregados se*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

mencionan los No. 161 y 213. Sin embargo, ambos números de correlativos no fueron utilizados, por lo tanto, no puede entregarse copia certificada de estos”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².”

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada y será remitida en la modalidad establecida por la persona solicitante.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información consistente en: “*Decretos y acuerdos ejecutivos emitidos entre el 1 de junio y el 17 de julio de 2019*”.

b) Adjuntar la respuesta remitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) Notifíquese este proveído en el medio señalado para dichos efectos.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República